



GOBIERNO REGIONAL
HUANCVELICA

Resolución Gerencial General Regional

N^{RO.} 729 -2023/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica. 24 OCT 2023

VISTO: Informe de Pre Calificación N° 21-2023-GOB-REG.HVCA/STPAD con Reg. Doc. 2852774 y Exp. 1243718, Expediente Administrativo N° 223-2020/GOB.REG-HVCA/STPAD, en un número de ciento doce (112) folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305-Ley de reforma de los artículos 191, 194 y 203 de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que señala: *"Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal"*;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento; asimismo el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, señal *"El libro 1 del presente Reglamento denominada "Normas Comunes a todos los regímenes y entidades"*, entendiéndose que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057 así como las de su Reglamento General (previstos en el Libro I, Capítulo VI) se encuentran vigentes desde el 14 de septiembre de 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por las entidades (D.L 276, D.L 728, CAS, PAC, FAG y UNOPS), ello concordante con el numeral 4.1. de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC *"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"*; siendo así, en el presente caso los hechos se cometieron después del 14 de setiembre del 2014 que señala lo siguiente: *"La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos D.L 276, D.L 728, CAS, PAC, FAG y UNOPS y en la Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento"*; y el punto 6.3 señala lo siguiente: *"Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento"*; de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC-Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; siendo así, en el presente caso los hechos se cometieron después del 14 de setiembre del 2014; estado, modificado por la Ley N° 30305-Ley de reforma de los artículos 191, 194 y 203 de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que señala: *"Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con*



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 729-2023/GOB.REG.HVCA./GGR-ORG.INST.

Huancavelica. 24 OCT 2023

autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal".

Que, en la presente investigación sobre Responsabilidad Administrativa por la presunta inconducta funcional, la Secretaría Técnica a través del Informe de precalificación N° 21-2023-GOB-REG.HVCA/STPAD recomienda Aperturar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor civil: WILLIAM PACO CHIPANA en calidad de Director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huancavelica, proponiendo como sanción aplicable SUSPENSIÓN TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACION, por tal motivo correspondería que se inicie el procedimiento administrativo disciplinario;

De la identificación del Servidor Civil: A quien se le inicia procedimiento administrativo disciplinario es a:

- Nombres y Apellidos : **WILLIAM PACO CHIPANA**
- D.N.I. N° : 21551998
- Órgano estructurado : Oficina Regional de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huancavelica.
- Cargo clasificado : Director de Sistema Administrativo II
- Régimen Laboral : Fondo de Apoyo Gerencial – D.L. N°25650
- Condición Laboral : Designado en Cargo de Confianza
- Documento que sustenta : Resolución Gerencial General Regional N° 394-2019/GOB.REG.HVCA/PR.
- Fecha de inicio : 21 de mayo de 2019
- Fecha de término : 08 de enero de 2021

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA.

Con fecha 13 de enero del 2020, se suscribió el contrato N°012-2020/ORA para la ejecución de la obra "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE INICIAL EN LAS LOCALIDADES DE AYACCOCHA, SALCABAMBA, MIRAFLORES, CAYMO SANTA CRUZ DE PUCAYACU, SANTA ROSA DE PALCA, OVEJERIA E ISTAYHUALCAS, DISTRITO DE SALCABAMBA, PROVINCIA DE TAYACAJA - HUANCAVELICA" – INSTITUCION EDUCATIVA N°203 LOCALIDAD DE AYACCOCHA, entre la empresa INVERSIONES Y CONTRATISTAS AUSTRAL S.A.C. y el Gobierno Regional de Huancavelica, el mismo que considera como Residente de Obra: DANIEL M. MUÑOZ SAENZ (Residente De Obra – Arquitecto).

Con Carta de Renuncia presentado por el Sr. Daniel M. Muñoz Sáenz, de fecha 06 de octubre de 2020, dirigido al Gerente General de la Empresa Inversiones y Contratistas Austral S.A.C., Sr. Pérez Limaymanta Jaime Sabino, renuncia irrevocablemente por motivos de salud (hipertensión arterial) al cargo de residente de obra, considerándose vulnerable al COVID-19.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

N^{RO}. 729-2023/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica. 24 OCT 2023

Con Carta N°183-2020-INVERSIONES Y CONTRATISTAS AUSTRAL S.A.C de fecha 07 de octubre de 2020, Gerente General de la Empresa Inversiones y Contratistas Austral S.A.C., solicita a la Oficina General de Administración, la aprobación de cambio de Residente de Obra Arq. Daniel M. Muñoz Sáenz y presentando en su remplazo a Arq. Alipio Edgar Miranda Romero con CAP N°5685.

Con Carta N°591-2020/GOB.REG.HVCA/GGR-PRSyL, de fecha 12 de octubre de 2020, el Director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación Ing. William Paco Chipana, solicito pronunciamiento a la renuncia irrevocable de Residente de Obra y solicita autorización del nuevo profesional para su sustitución, al representante común de Consorcio ADJENI INGENIEROS, emite pronunciamiento referente a la solicitud de renuncia irrevocable y cambio de residente de obra del Contrato N°012-2020/ORA, concluyendo y recomendando:

- De las evaluaciones líneas arriba mencionados y teniendo en cuenta que el profesional reemplazante cumple con las calificaciones profesionales como Residente de Obra, se concluye que es precedente aceptar la justificación de la renuncia irrevocable y cambio de Residente de Obra, que obra en las bases de la LP-SM-13-2019-GOB.REG.HVCA/CS-1, del Gobierno Regional de Huancavelica y en aplicación de la Ley N°30225 aprobado por el Decreto Supremo N°082-2019-EF, modificado por el Decreto Legislativo N°1444.
- Esta supervisión aprueba, la sustitución del Arq. Daniel M. Muñoz Sáenz, y presentando en su remplazo a Arq. Alipio Edgar Miranda Romero con CAP N°5685, como Residente de Obra, solicitado por la empresa de la Obra INVERSIONES Y CONTRATISTAS AUSTRAL S.A.C., para la ejecución del proyecto: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE INICIAL EN LAS LOCALIDADES DE AYACCOCHA, SALCABAMBA, MIRAFLORES, CAYMO SANTA CRUZ DE PUCAYACU, SANTA ROSA DE PALCA, OVEJERIA E ISTAYHUALCAS. DISTRITO DE SALCABAMBA, PROVINCIA DE TAYACAJA – HUANCAVELICA" – INSTITUCION EDUCATIVA N°203 LOCALIDAD DE AYACCOCHA, solicitando al residente cumplir sus funciones a cabalidad según exigencias del contrato celebrado.

Con informe N°194-2020/GOB.REG.HVCA/GRR-PRyL//gpm-monitor, de fecha 13 de octubre de 2020, la Arq. Gisela Parejas Mora, remite pronunciamiento sobre cambio de residente, concluyendo:

- Mediante el pronunciamiento del supervisor de obra, dentro del marco normativo, ha evidenciado que el profesional (Arq. Alipio Edgar Miranda Romero) cumple con las calificaciones profesionales como Residente de Obra; sin embargo, de acuerdo a la búsqueda realizada en el portal web del colegio de Arquitectos del Perú, se evidencia que el profesional se encuentra inhabilitado.
- En concordancia con el Artículo 49.3 y el literal E) del artículo 139.1 del reglamento, los requisitos vinculados a la experiencia del personal clave deben ser verificados por el órgano de contrataciones de la entidad.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 729 -2023/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancaavelica. 24 OCT 2023

- En concordancia con el artículo 190.3 del reglamento; “y de manera justificada el contratista puede solicitar a la entidad le autorice la sustitución del profesional propuesto, en cuyo caso el perfil del remplazante no afecta a las condiciones que motivaron la selección de contratista”. Asimismo, el numeral 190.4. La sustitución del personal propuesto se solicita quince (15) días antes de que culmine la relación contractual entre el contratista y el personal a ser sustituido; si dentro de los ocho (8) días siguientes de presentada la solicitud la entidad no emite pronunciamiento se considera aprobada la sustitución, por lo que se debe tomar en cuenta los plazos establecidos en el Reglamento de la Ley.

Con Informe N°1153-2020/GOB.REG/HVCA/GGR-ORSyL, de fecha 14 de octubre de 2020, el Ing. William Paco Chipana, remite documento para evaluación correspondiente por cambio de Residente de Obra, para su conocimiento y acciones necesarias en concordancia con el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Medios probatorios presentados y obtenidos de oficio.

- a) Copia de Informe N°1692-2020/GOB.REG-HVCA/ORA-OA
- b) Copia de Informe N°79-2020/GOB.REG-HVCA/ORA-OA-ETEC
- c) Copia de Informe N°1153-2020/GOB.REG/HVCA/GGR-ORSyL
- d) Copia de Informe N°194-2020/GOB.REG-HVCA/GGR-ORSyL/gpm-monitor
- e) Copia de Carta N°034-FJFM-RC/CAI-GRH-2020
- f) Copia de Informe N°007-FJFM/JS-CAI-2020
- g) Copia de Carta N°591-2020/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL
- h) Copia de Carta N° 183-2020-INVERSIONES Y CONTRATISTAS AUSTRAL S.A.C
- i) Copia de Carta de Renuncia
- j) Copia de Certificado Medico

NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

En principio es necesario apuntar que, uno de los principios por el cual se rige la potestad disciplinaria del estado, es el principio de legalidad¹, la misma constituye una garantía ante el poder punitivo del estado – poder que también se expresa mediante el derecho administrativo disciplinario-. Principio que posee rango constitucional². El citado principio exige que toda falta

¹ Ley de Procedimiento Administrativo General- ley 27444. Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 1. Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

² Constitución Política del Perú. Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona- Toda persona tiene derecho: A la libertad y a la seguridad personal. En consecuencia:

(...)

d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

N^{RO.} 729 -2023/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica.

24 OCT 2023

administrativa debe cumplir los siguientes estándares: que la falta y sus consecuencias jurídicas, deben estar tipificadas en la ley, con anterioridad a la acción calificada como tal, que la conducta constitutiva de falta debe estar tipificada de manera expresa, clara y precisa, es decir se encuentra proscrita la analogía. La tipificación previa se encuentra vinculado con la seguridad jurídica, pues el, servidor podrá prever cual serán las consecuencias de sus accionar. Otro de los principios a observarse, es el Principio de Tipicidad³. Como bien señala el tribunal constitucional. No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2º de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos respectivos, como se infiere del artículo 168º de la Constitución. (...) ⁴

El servidor **WILLIAM PACO CHIPANA**, en su condición de Director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación del Gobierno regional de Huancavelica. Al momento de los hechos materia de atención, la conducta del servidor se encuadra en:

- El Artículo 85º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil que establece: son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo: por incurrir en la siguiente falta q) *“las demás que señale la ley”*; la misma que nos remite a considerar al Artículo 100º del Reglamento General de la Ley N° 30057, que prescribe: “Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815, también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; el Artículo 143.1º de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, a la fecha y conforme al Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017 se aprobó el TUO de la Ley N° 27444 : Ley del Procedimiento Administrativo General, asimismo, el D.S. N° 004-2019-JUS cuyo objeto fue de reordenar los dispositivos legales y las modificatorias preexistentes, en tal sentido el texto del artículo 143º de la Ley N° 27444 actualmente se encuentra en el artículo 154º del citado cuerpo normativo, que establece: *responsabilidad por incumplimiento de plazos, (...) “154.1 El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera*

³ Ley de Procedimiento Administrativo General- Ley 27444. Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

⁴ Expediente N° 2050-2002-AA/TC, FUNDAMENTO 9.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

N^{RO.} 729 -2023/GOB.REG-HVCA./GGR-ORG.INST.

Huancavelica. 24 OCT 2023

responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado”.

Cabe advertir que la conducta del servidor tipifica en artículo 85 literal q)⁵ de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, como se podrá advertir el tipo materia de análisis es de remisión, es decir el supuesto de hecho, se encuentra descrito en una norma distinta a la ley de servicio civil. Esta norma, a la que nos debemos remitir, debe tener la categoría de ley, exigencia que está sustentada en el principio de tipicidad, además se debe tener en cuenta que, el artículo 100° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil- Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinarias aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; el Artículo 143.1° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, a la fecha y conforme al Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017 se aprobó el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, asimismo, el D.S. N° 004-2019-JUS⁶ cuyo objeto fue de reordenar los dispositivos legales y las modificatorias preexistentes, en tal sentido el texto del artículo 143° de la Ley N° 27444 actualmente se encuentra en el artículo 154° del citado cuerpo normativo, que establece: **responsabilidad por incumplimiento de plazos, (...) “154.1 El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado.**

De lo referido en el párrafo, se concluye, que la Ley de Procedimiento Administrativo General de la Función Pública establece, que las autoridades y personal al servicio de las entidades son susceptibles de ser sancionados administrativamente si incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo, esta última disposición hace posible la aplicación de la ley de servicio civil a fin de deslindar responsabilidad respecto al servidor, puesto que para efectos del presente el régimen jurídico para determinar responsabilidad del servidor es la Ley de Servicio Civil.

FUNDAMENTOS PARA RECOMENDAR EL INICIO DEL PAD

⁵ Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la Ley.

⁶ Principio previsto en el TUO de la ley 27444, artículo 248 numeral 4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 729 -2023/GOB.REG-HVCA./GGR-ORG.INST.

Huancavelica. 24 OCT 2023

Como ya fundamentó en el capítulo precedente, la conducta de la servidora, tipifica en el artículo 85 literal q) Ley N° 30057, que nos remite al art. 100° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil respecto a la responsabilidad por incumplimiento de plazos establecido en el art. 154, numeral 1). La tipificación se fundamenta en la inobservancia del servidor hacia la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, el siguiente artículo:

Artículo 154: Responsabilidad por incumplimiento de plazos

(...)

154.1.- El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado.

Una vez determinada las normas que el servidor inobservó, hecho que se fundamenta en el artículo 154.1) de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, el cual establece que las autoridades y personal al servicio de las entidades son susceptibles de ser sancionados administrativamente si incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo.

Del estudio y análisis de la documentación obtenida, este Órgano Instructor de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, llega a la conclusión de que, la conducta del servidor **WILLIAM PACO CHIPANA**, tipificada en el artículo 85 literal q) Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, que nos remite al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, art. 154.1 ante el incumplimiento de plazos, la responsabilidad alcanza a la autoridad instructora que está directamente obligada a tramitar el expediente con celeridad, en este caso era indispensable para realizar el peritaje complementario a la obra: “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE INICIAL EN LAS LOCALIDADES DE AYACCICHO, SALCABAMBA, MIRAFLORES, CAYMO SANTA CRUZ DE PUCAYACU, SANTA ROSA DE PALCA, OVEJERÍA E ISTAYHUALCAS, DISTRITO DE SALCABAMBA, PROVINCIA DE TAYACAJA – HUANCAVELICA” – INSTITUCION EDUCATIVA N°203 LOCALIDAD DE AYACCOCHA, esta demora injustificada ha causado retraso en la presentación del servicio que de ninguna manera es imputable al contratista.

En mérito al principio de causalidad se deberá determinar, que, la falta fue por comisión u omisión, o como también se puede presentar por ambas modalidades. Del mismo modo, en aplicación del principio de culpabilidad, se deberá determinar si la falta se produjo de manera dolosa o culposa. Con fines de esclarecimiento es necesario tener en cuenta lo que el Tribunal de Servicio Civil estipuló respecto al principio de causalidad. Del mismo modo también se debe precisar, que este principio establece que la responsabilidad administrativa es personalísima, es decir solo se puede ser responsable por la acción u omisión en que el servidor haya infringido personalmente, encontrándose prohibida la responsabilidad por actos de terceros. Lo señalado, fue precisado por el

⁷ Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...)



GOBIERNO REGIONAL
HUANCABELICA

Resolución Gerencial General Regional

N^{RO.} 729-2023/GOB.REG-HVCA./GGR-ORG.INST.

Huancavelica. 24 OCT 2023

Tribunal de Servicio Civil en la Resolución N° 002883-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala, bajo los siguientes criterios: Respecto al principio de causalidad, la doctrina ha precisado que: *"La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisional. Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios"*.

Este Órgano Instructor, sostiene que, la infracción al principio de respeto se produjo por omisión se entiende: **en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo para tener mayor claridad de lo que se debe entender por omisión en el procedimiento administrativo disciplinario, es conveniente citar lo señalado por el Tribunal de Servicio Civil en la RESOLUCIÓN N° 001005-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala, donde precisa: "En ese sentido, se puede observar que el artículo 98° sí contiene un listado expreso de conducta que se configuran como faltas de carácter disciplinario, las mismas que integran el contenido del artículo 98.2 de la LSC por remisión expresa de dicho artículo de la ley. Distinto es el caso, del artículo 98.3 del Reglamento, pues este no constituye la identificación de una falta de carácter disciplinario, sino que únicamente precisa lo que constituye una conducta omisiva cuando esta es pasible de reproche disciplinario (o falta por omisión) seguidamente añade en concordancia con lo señalado, recientemente la Sala Plena del Tribunal, mediante Resolución N.º 001-2019-SERVIR/TSC, del 28 de marzo de 2019, estableció respecto a la aplicación del numeral 98.3, lo siguiente: "En otras palabras, esta disposición no tipifica una falta directamente imputable con el incumplimiento de alguna obligación, deber o prohibición, como en la práctica viene ocurriendo; sino que es una precisión que permite definir cuándo es que se está frente a una falta por omisión". En ese contexto cabe precisar que en el presente caso la falta se produjo por omisión. Omisión que se expresa al no tramitar el expediente con celeridad, en este caso derivar el documento de la Renuncia Irrevocable de Residente de Obra, al Área de Abastecimiento, al equipo de trabajo de Ejecución Contractual dependiente de dicha área, esta para su evaluación y el control concurrente del expediente; asimismo, es de señalar que la servidora estaba en la obligación de cumplir sus funciones, debido a que estos vienen a constituir en obligatorias.**

Del mismo modo, debemos determinar en aplicación del principio de culpabilidad, si la falta se produjo de manera dolosa o culposa. Exigencia que fue establecido por el Tribunal de Servicio Civil en la RESOLUCIÓN N° 002153-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, en su fundamento 67, que señaló: **Ahora, es importante recordar a la Entidad que otro principio vinculado al ejercicio de la potestad sancionadora es el principio de culpabilidad, recogido en el numeral 10° del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444. Este determina que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. Así, se "garantiza que una sanción sea aplicada solo si se acredita en el procedimiento sancionador que el sujeto ha actuado de manera dolosa o negligente en la comisión del hecho infractor y no únicamente por la conducta o el efecto dañoso se ha producido", la misma que debe ser determinada en la**



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 729-2023/GOB.REG-HVCA./GGR-ORG.INST.

Huancavelica. 24 OCT 2023

precalificación, tal como lo establece el Informe Técnico N° 025-2019-SERVIR/GPGSC, en su fundamento 2.15. Este Órgano Instructor sostiene que la falta se produjo de manera culposa. Por culpa o negligencia se entiende la producción de un resultado inintencionadamente, es decir se comete un resultado - en este caso es la falta - de manera inintencionada, sin buscar el resultado, el sujeto no busca cometer la falta. Sin embargo, a causa de su actuar negligente comete la falta. Existen tres modalidades de culpa. Por impericia, imprudencia y negligencia, en el caso en atención se produjo por la última modalidad, y la negligencia se produjo de diversos modos, puede ser por defecto, por descuido, por inoportuno, por insuficiencia, en el caso concreto de produjo de modo descuidado y defectuoso. El servidor ejerció su función de manera descuida y defectuosa al no remitir la información solicitada por parte del contratista para la realización del servicio de peritaje.

De la medida cautelar:

En el presente caso de conformidad con el análisis de las imputaciones realizadas, no se considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna, al NO configurarse los supuestos previstos en los artículos 96° y 108° de la Ley de Servicio Civil y Reglamento General de la Ley del Servicio Civil respectivamente.

De la sanción que correspondería a las faltas imputadas:

Teniendo en consideración lo previsto en el literal b) del Artículo 88° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 3)ª del artículo 248° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de hallarse responsable al presunto infractor de la falta imputada podría ser sancionado con **SUSPENSION TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACION** desde un día hasta doce (12) meses, conforme lo establece el literal b) del artículo 88° de la Ley N° 30057.

Del plazo para presentar el descargo:

Que, conforme al numeral 95.1 del artículo 95° de la Ley de Servicio Civil y el artículo 111° del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, se les otorga el plazo de **cinco (05) días hábiles**, para la presentación de sus descargos respectivos acompañando las pruebas que consideren pertinentes, ante el Órgano Instructor, a través del Área de Trámite Documentario de la Entidad; asimismo la solicitud de prórroga hasta por cinco (05) días hábiles, deberá requerirse antes del vencimiento del plazo inicial otorgado para la presentación de descargos, asimismo para efectos del presente procedimiento el referido servidor civil se sujetara a los derechos y obligaciones establecidas en el artículo 96° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

De la autoridad competente para recibir los descargos y el plazo para presentarlos:

*Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

N^{RO.} 729-2023/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica. 24 OCT 2023

Que, los descargos deberán ser presentados ante el Órgano Instructor el jefe inmediato es el órgano instructor; en tal sentido de acuerdo al Manual de Organización y Funciones aprobado mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 066-2017/GOB.REG.HVCA/GGR, el GERENTE GENERAL REGIONAL es la autoridad competente para disponer el inicio del PAD, debiendo seguirse el procedimiento establecido en el literal a) del artículo 106° y el artículo 107° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, que se computará desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

De los derechos y las obligaciones del servidor civil en el trámite documentario:

Que, de conformidad con el artículo 96° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, los derechos y obligaciones de los servidores imputados durante el proceso administrativo disciplinario es:

- Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva. El servidor civil puede ser representado por un abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución a:

- Servidor Civil: **WILLIAM PACO CHIPANA**, en su condición de Director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación del Gobierno regional de Huancavelica (en el momento de la comisión de los hechos), por haber incurrido en una falta disciplinaria tipificada en *el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, que nos remite al art. 100° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil respecto a la responsabilidad por incumplimiento de plazos establecido en el art. 154, numeral 1) de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444*

ARTÍCULO 2°.- ESTABLECER, que en el presente caso no es pertinente imponer Medida Cautelar de conformidad con la naturaleza de la presunta falta administrativa disciplinaria, la posible sanción a imponerse, no siendo pertinente aplicar lo establecido en el Artículo 96° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, *reservándose el derecho del mismo.*

ARTÍCULO 3°.- PRECISAR, que después de determinar la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria, mediante las investigaciones pertinentes conforme a ley, en el presente procedimiento administrativo disciplinario, y de hallarse responsabilidad, *la propuesta*





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

N^{RO}. 729-2023/GOB.REG-HVCA./GGR-ORG.INST.

Huancavelica. 24 OCT 2023

de la posible sanción a imponerse, de conformidad con el literal b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, al procesado sería:

- o Servidor Civil: WILLIAM PACO CHIPANA, en su condición de director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación del Gobierno regional de Huancavelica (en el momento de la comisión de los hechos) **SUSPENSIÓN TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACION.**

ARTÍCULO 4°.- PRECISAR que el procesado podrá hacer uso de su derecho a la defensa mediante la presentación de sus descargos, acompañando las pruebas que consideren pertinentes, ante el Órgano Instructor, a través del Área de Trámite Documentario de la Entidad, en un **plazo de 05 días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, pudiendo solicitar prórroga de plazo el mismo que será concedido por el mismo plazo a su sola presentación, también puede ser representado por un abogado y acceder al Expediente Administrativo sin restricción alguna en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario; asimismo, para efectos del presente procedimiento el referido procesado se sujetara a los derechos y obligaciones establecidas en el artículo 96° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO 5° - ENCARGAR, al Órgano de Apoyo Técnico del PAD (Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario) la notificación de la presente resolución al procesado, así como copia de los antecedentes; otorgándole el plazo de **cinco (05) días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, para que presente su descargo.

ARTICULO 6.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, e interesado, conforme a ley

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GJCT/sccg

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA
GERENCIA GENERAL REGIONAL


Ing. Victor Marillo Huamán
GERENTE GENERAL REGIONAL